

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/224/2017/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Poder

Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez

Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Legislativo**, quedando registrada con el número de folio **00077317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

De acuerdo artículo (sic) 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 33 (sic) fracción XV de la Constitución Política Local, así como del último párrafo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre (sic) le solicito: El (sic) estudio que ha realizado el organismo público local electoral del estado de Veracruz o el Congreso del Estado, con el fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral en curso.

Solicito conocer, el mecanismo que está utilizando esa soberanía a fin de conocer la opinión de los ayuntamientos del Estado.

Solicito conocer, si existen y cuales (sic) son las reformas que han modificado el numero (sic) de regidores en Veracruz (sic)

...

II. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

adjunto (sic) documento, el cual contiene información relativa de su solicitud.

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "OFICIO NOTIFICACION 019.doc", relativo al oficio sin número, de treinta de enero de dos mil diecisiete, atribuible al diputado

Sebastián Reyes Arellano, Presidente de la Comisión de Organización Política y Procesos Electorales y al oficio UTAICEV/00077317/019/2017, de uno de febrero del año en curso, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos servidores públicos del Congreso del Estado de Veracruz.

- **III.** Inconforme con el contenido de la respuesta, el siete de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.
- V. El quince de febrero siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción recibida el uno de marzo del año en curso.
- VI. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la respuesta mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.
- VII. El siete de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o



razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por la ahora inconforme consistió en conocer:

- a) El estudio que ha realizado el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o el Congreso del Estado a fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral en curso;
- **b)** El mecanismo que está utilizando el Congreso del Estado para conocer la opinión de los Ayuntamientos; y
- **c)** Si existen y cuáles son, las reformas que han modificado el número de regidores en Veracruz.

Ahora bien, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

La entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que lo solicitado es "el estudio que realizó ople Veracruz", no así el congreso (sic). Puesto que la norma establece (sic) es el órgano local electoral quien realiza el estudio y lo envía al congreso.

• • •

En consecuencia, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar parte de lo peticionado en el inciso a) consistente en el estudio que realizó el Organismo Público Local Electoral a fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral en curso.

En el entendido que del resto de los puntos -consistentes en el estudio del Congreso del Estado a fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Ayuntamientos en el proceso electoral en curso; el mecanismo que está utilizando el Congreso para conocer la opinión de los Ayuntamientos; así como si existen y cuáles son, las reformas que han modificado el número de regidores en Veracruz- deben permanecer intocados toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las respuestas dadas por el sujeto obligado.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **inoperante** por las razones que a continuación se indican.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta del sujeto obligado se apoyó en el oficio UTAICEV/00077317/019/2017, de uno de febrero del año en curso, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia; así como en el oficio sin número, de treinta de enero de dos mil diecisiete, atribuible al diputado Sebastián Reyes Arellano, Presidente de la Comisión de Organización Política y Procesos Electorales, ambos servidores públicos del Congreso del Estado de Veracruz, cuya parte medular de las respuestas se reproduce enseguida:

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL UTAICEV/00077317/019/2017 Xalapa, Veracruz, a 01 de febrero de 2017.

Por este conducto, envío a Usted un respetuoso saludo, de igual forma, hago de su conocimiento que, derivado de la solicitud que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el número de folio 00077317, se dio origen a realizar los trámites internos necesarios.

En consecuencia, esta unidad recibió un oficio, de fecha 31 de enero de 2017, signado por el Diputado Sebastián Reyes Arellano en el cual da contestación a los conceptos consagrados en su solicitud.

A continuación, adjunto fotocopia escaneada del oficio signado por el Diputado Sebastián Reyes Arellano.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Licenciado Mario Francisco Flores Montes Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Veracruz.



DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL H. CONGRESO DEL ESTADO

INCEPENDIENT

"2017

Centenario du Nuestrus

Constitucione

XALAPA-ENRIQUEZ, Ver., 30 de enero del 2017

C. LIC. MARIO FLORES MONTES.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

Por este conducto damos respuesta al oficio LITAI/0046/17 con fecha del 17 de enero del año en curso en relación a la solicitud efectuada por la C. que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00077317.

Por lo anterior y en respuesta adjunto al presente escrito la información requerida:

Pregunta: De acuerdo al artículo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en correlación con el 33 fracción XV de la Constitución Política Local, así como del último párrafo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre le solicito: El estudio que ha realizado el organismo público local electoral del estado de Veracruz o el Congreso del Estado, con el fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Avuntamientos del Estado, en el proceso electoral en curso.

deben integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral en curso.

Respuesta: Se informa que al no tratarse de una Reforma Constitucional; sino la aplicación de la ya existente, este Congreso no realizo estudio alguno, sustentando a lo que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 21 para determinar el número de las regidurías corresponde a cada ayuntamiento de acuerdo al número de habitantes que corresponda según el censo de Población y Vivienda del INEGI.

Pregunta: Solicito conocer, el mecanismo que está utilizando esa soberanía a fin de conocer la opinión de los ayuntamientos del Estado.

Respuesta: De conformidad con el artículo 33, Fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Y el art. 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; se enviaron Oficios a 95 ayuntamientos del estado y al trece de enero, fecha de la firma del dictamen, 50 ayuntamientos emitieron opinión al respecto.

Pregunta: Solicito conocer, si existen y cuáles son las reformas que han modificado el número de regidores en Veracruz.

Respuesta: Nunca se ha modificado el número de regidores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.





. . .

Cabe destacar que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante escrito del uno de marzo del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; documento que, en lo medular, señala:

1. Como se observa en líneas anteriores y que forman parte del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente se adolece e insiste que requiere: "el estudio que realizo (sic) el OPLE Veracruz, no así el congreso, (sic) Puesto que la norma establece (sic) es el órgano local electoral quien realiza el estudio y lo envía al congreso" situación que no concuerda con la pregunta formulada en su solicitud de información toda vez que en la misma la recurrente solicita "El estudio que ha realizado el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o el Congreso del Estado, con el fin de determinar el número de ediles que deben integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral en curso..." De manera puntual el Congreso del Estado le informó a la ahora recurrente que no existía estudio alguno como lo trata de imponer la ahora recurrente, por lo que este sujeto obligado proporcionó la respuesta acorde a lo que obra en sus archivos, es decir la Comisión Permanente emitió su respuesta en los términos precisados en su solicitud, en la inteligencia de que solicita el estudio realizado por uno u otro Sujeto obligado, motivo por el cual se dio contestación a su solicitud de información conforme a los términos solicitados y únicamente a los documentos que obran en los archivos de este sujeto obligado.

2. En la descripción de la inconformidad, la solicitante manifiesta; "el estudio que realizo el OPLE Veracruz, no así el congreso, Puesto (sic) que la norma establece es el órgano local electoral quien realiza el estudio y lo envía al congreso" (sic)

En este sentido, la recurrente hace referencia al artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, mismo que al que hace alusión en su solicitud de información con número de folio 00077317, que a la letra dice: El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: Fracción I a la IV... V.- Coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del Artículo (sic) 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución del Estado.

Por lo que de líneas anteriores se desprende la hipótesis de que El (sic) Congreso del Estado, si así lo requiere podrá pedir la ayuda del Consejo General solo cuando éste así lo requiera, y en este sentido la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales en su dictamen que presentó al pleno fue tal cual como se le proporcionó a la ahora recurrente.

3. Esta soberanía no se encuentra obligada a entregar información que no obre en sus archivos, sino que debe garantizar el acceso a la información con los documentos que se encuentran al alcance de este.

• • •

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; de las que se colige que el sujeto obligado cumplió, durante el

procedimiento del recurso de revisión, con el derecho a la información de la parte aquí inconforme.

Contrario a lo expresado por la parte recurrente, lo solicitado no sólo fue el estudio que realizó el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sino en su caso el estudio realizado por el Congreso del Estado, como se advierte de la lectura de la solicitud en la que señaló: "el estudio que ha realizado el organismo público local electoral del estado de Veracruz o el Congreso del Estado" (visible en la hoja 3 del expediente); sin embargo, la respuesta inicial fue genérica y únicamente se ocupó del cuestionamiento relativo al estudio por parte del Congreso del Estado, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al estudio del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la respuesta inicial fue incompleta porque de la lectura del oficio signado por el Presidente de la Comisión de Organización Política y Procesos Electorales del Congreso Local, sólo se advierte que indicó que: "este Congreso no realizo (sic) estudio alguno" (manifestación visible en la hoja 8 del expediente).

No obstante, lo inoperante del agravio radica en que el sujeto obligado complementó su respuesta inicial al comparecer al presente medio de impugnación, toda vez que expresó que el Congreso del Estado no realizó estudio alguno, ni solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el estudio a que se refiere el artículo 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 108, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, preceptos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Conteo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

V. Coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del Artículo 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución del Estado;

• • •

Ambos preceptos guardan relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:



• • •

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

- I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;
- II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;
- III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes;
- IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;
- V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

. . .

El citado artículo 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución local, es atribución del Congreso del Estado aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Conteo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos. En concordancia con ello, el Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone en su artículo 108, fracción V, que es atribución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del referido artículo 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución del Estado.

Como se advierte, en el caso se está frente a una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron". Por lo que si el sujeto obligado expresó que no se requirió el estudio del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, además, considerando que se trata de una potestad legal, tal como se aprecia de la lectura del artículo 108, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el sentido de que el estudio aquí reclamado se realizará únicamente "en caso de ser requerido" por el Congreso del Estado.

Es decir, resulta innegable que la norma en mención se encuentra redactada en un modo subjuntivo, de manera que refiere una hipótesis que puede o no verificarse; de ahí que el supuesto de la norma -que en el caso se refiere al estudio del Organismo Público Local Electoral- sólo se actualizará si así lo requiere el Congreso del Estado, en ejercicio de la potestad que el Código Electoral para el Estado de Veracruz le confiere a éste, quedando a su juicio si se ejerce o no dicha facultad.

Sin que la manifestación del Presidente de la Comisión de Organización Política y Procesos Electorales del Congreso en el sentido de que no se realizó estudio alguno -por no tratarse de una reforma constitucional- sea obstáculo para arribar a la conclusión antes expuesta, en virtud de que de la lectura integral de los artículos 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 108, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz (transcritos con antelación), no se advierte hipótesis alguna en que el estudio aquí reclamado sea obligatorio, es decir, ninguna disposición normativa establece que tratándose de reformas a la constitución debe realizarse el estudio referido, pues esta distinción (entre reforma constitucional y aplicación de la ley) no deriva del orden jurídico, sino de la manifestación del servidor público mencionado.

En este orden de ideas, la precisión del Presidente de la Comisión de Organización Política y Procesos Electorales y del Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, en el sentido de que el Congreso no realizó estudio alguno y que tampoco se le requirió estudio al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, permite colegir que dicha información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. Respuesta que debe tenerse por válida -al depender su existencia del ejercicio de una potestad legal del sujeto obligado- sin que, en el presente caso, sea necesaria la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que señalan lo siguiente:

. . .

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

. . .

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

• • •

Lo anterior es así, porque de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia en el caso de que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado confirme una declaración de inexistencia, dicha resolución deberá contener: a) los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de modo, tiempo y



lugar que generaron la inexistencia; y c) el servidor público responsable de contar con la información. Incluso, siempre que sea materialmente posible, el Comité podrá ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir. No obstante, éste procedimiento se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior porque debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sólo puede accederse a la información que los entes obligados, generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos. Estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que, como se ha demostrado, en la especie cuenta con una facultad potestativa, toda vez que sólo corresponde a ésta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Por lo que, si en el presente caso no se advierte que el Congreso del Estado haya ejercido la potestad a que se refiere el artículo 108, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; es incontrovertible que no podría ordenarse la búsqueda exhaustiva de la información reclamada; robusteciendo el razonamiento anterior, la parte conducente del criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que "existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

Así, queda demostrado que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento objeto del reclamo en la presente vía, siendo aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sentido de que los sujetos obligados "sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Por lo anterior, se colige que el ente público subsanó su irregular conducta al especificar los términos de la respuesta inicial, lo que cumple

con el derecho a la información de la recurrente al apegarse a lo establecido en el citado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos